

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 375-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 375-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene un parte policial informativo y las boletas informativas N° 00334 y 00335, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García, con cédula de ciudadanía 091041911-8 y Jenrry Efraín Castro Salavarría, con cédula de ciudadanía 092112048-1, pueden encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, a las 12h00 aproximadamente, en el cantón Palestina, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con dieciocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 375-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría y, en virtud de haberse constituido el

expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h50, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 13v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 11h08, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 9 a la 12-, que contiene la razón de citación al ciudadano Enrique Leonidas Barreto García; y, ante la imposibilidad de citación al ciudadano Jenrry Efraín Castro Salavarría, se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 14 del expediente consta la publicación y la razón de la citación correspondiente.

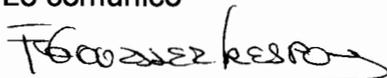
QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día 26 de Agosto del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Enrique Leonidas Barreto García, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de éste, no así la del ciudadano Jenrry Efraín Castro Salavarría, quien acude a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sin el patrocinio de un abogado defensor; sin embargo, para precautelar los derechos y garantías constitucionales y del debido proceso de los presuntos infractores, se designa como Defensor de Oficio al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asisten a los presuntos infractores refiriéndose a los hechos que se les imputa, manifiesta: **a.1)** Que rechaza los cargos que se les imputa a sus defendidos, toda vez que no existe prueba fehaciente que constate el grado de alcoholemia y tal hecho. **a.2)** Que solo son denuncias verbales y que no existen indicios suficientes que comprueben lo aseverado por el oficial de policía. **a.3)** Que amparado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.4)** Que la prisión preventiva debe ser impuesta solo en caso excepcional y que la misma no amerita ser impuesta en la presente infracción. **a.5)** Que se ampara en la presunción de inocencia de sus defendidos. **a.6)** Que no cuenta con pruebas de descargo. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Mauricio Alay Romero, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00334 y 00335, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta: **b.1)** Que acude a la diligencia para ratificar su parte policial

elaborado el día 27 o 26 de abril del presente año. **b.2)** Que como funcionario público encargado de hacer cumplir las leyes, procedió a entregar a los ciudadanos las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrárselos libando en la vía pública el día de las elecciones. **b.3)** Que el hecho ocurrió a medio día aproximadamente. **b.4)** Que preguntó a un grupo de personas que se encontraban dentro de un bar, si estaban bebiendo, quienes les indicaron que no, procediendo entonces a constatar tal hecho, observando que los mismos si estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, esto es cerveza. **b.5)** Que las firmas que constan en el parte policial informativo así como en la boleta informativa es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** El parte policial informativo, suscrito por la Sbte. de policía Mauricio Alay Romero, señala: “LUGAR: Recinto Electoral del cantón Palestina HORA: 12H00 CAUSA: Dando cumplimiento al Memo N° 09-926-CSR-G-D FECHA: 27 de Abril de 2009 Por medio del presente me permito informarle a usted señor Mayor, (...) de la entrega de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral a las personas que cometan infracciones electorales dando como resultado lo que se detalla a continuación: -Entrega de 02 boletas informativas a las personas que cometieron infracciones electorales...”. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en defensa de los presuntos infractores, se ha recibido la alegación realizada por el Ab. Gustavo Guerra Aguayo, Defensor de Oficio; se recibe asimismo, la declaración del oficial de Policía Sbte. Mauricio Alay Romero, el primero negando los hechos que se les imputan a sus defendidos; y, la del oficial de Policía, que en lo principal se ratifica en el contenido del parte policial elaborado el 27 de abril; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 3 del proceso, el Sbte. de Policía Mauricio Alay Romero, hace conocer al señor Comandante del Servicio Rural Guayas N° 19,

que el día 27 de abril del 2009, a las 12h00, en el lugar “Recinto Electoral del cantón Palestina” se procedió a la entrega de dos boletas informativas a las personas que cometieron infracciones electorales; en este instrumento, –parte policial- no se indica cual es la infracción electoral que se les atribuye a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría, únicamente por este documento se pone en conocimiento de la entrega de dos boletas informativas a los presuntos infractores, sin dar ninguna explicación adicional de la manera en que se produjeron los hechos imputados. **c)** Las boletas informativas N° 00334 y 00335, suscritas por el oficial de policía Mauricio Alay Romero, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **d)** El abogado defensor de los presuntos infractores en la Audiencia, entre otras alegaciones sostiene “no existe prueba fehaciente que constate el grado de alcoholemia”; ante esta aseveración, vale indicar que, la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien “expendiere o consumiere” bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley, por lo que se debe tener en cuenta que la norma antes trascrita, en ningún momento se refiere a los “grados de alcohol” o “estado etílico” de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido. **e)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial y las boletas informativas, mismo que se ratifica en el contenido de dichos instrumentos e indica además que procedió a entregar a los ciudadanos las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, “por encontrarse libando en la vía pública” en el día de las elecciones, señalando además que “constató que los presuntos infractores se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, esto es cerveza, pero esta constatación según su versión se dice que se lo realiza en “un bar”, aseveración esta que es contradictoria y difiere completamente de lo manifestado por dicho agente cuando dice que entregó las boletas informativas a los presuntos infractores “por encontrarse libando en la vía pública”. Por lo expuesto, es necesario manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; en este sentido, lo que se les imputa a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría, y que consta de las referidas boletas informativas y parte policial informativo, por sí solas, no prestan mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se les acusan, por lo que, mal se puede aceptar estos instrumentos –boleta informativa y parte policial- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, se encuentren incurso dentro de la infracción que se les acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría, estén incurso dentro de la infracción que se les acusa; siendo así, tampoco procede

establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreto García y Jenrry Efraín Castro Salavarría y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial N° 4403, perteneciente a la defensoría pública. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)